

República De Colombia



Brana Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 201

Rad.2021-219 Sucesión

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la señora apoderada judicial de los interesados en esta mortuoria, de la señora MARÍA ROSA GÓMEZ (Q.E.P.D.), EN VIDA PORTADORA DE LA CC No.31.145.306.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesorio se inició a instancia de los herederos en número de dos de la de cujus, señores JHON JAIRO BURBANO GÓMEZ, CC No. 94.310.920 y FERNANDO ANDRÉS GÓMEZ, con CC No. 6.392.771, como en efecto fueron reconocidos como tales que aceptan la sucesión con beneficio de inventario, no sin antes aperturar , por auto del 27 de mayo de estas calendas; el emplazamiento a personas interesadas en la causa se hizo en el sistema TYBA o en la página web de la rama judicial, numerales 17 y 18 del expediente digital, la diligencia de inventarios y avalúos, tal cual había sido programada se llevó a cabo el 25 de agosto del año que discurre, atendiendo las voces de la nueva legislación procesal, como no hubo controversia a los mismos, se les impartió aprobación, se decretó al unísono la partición y se designó a la señora apoderada en común de todos sin excepción autorizada para el efecto, a quien se concedió un término, lo presentó, antes ya la DIAN nos había allegado el paz y salvo, con oficio datado el 11 de agosto de esta anualidad, cumple entonces determinar al respecto de aquel por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte

o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se encuentran los descendientes-por caso-hijos, que son los demandantes aquí.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, que incluso y auspiciamos la señora abogada los precisó y solo corresponden al 50% de un bien que se encontraba en copropiedad de la señora causante, lo que de haber sido advertido desde el principio hubiera dado al traste su

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

valor con la competencia de esta judicatura, la que reside en nosotros con distingo de lo que sucedía en el pasado, sobre la base del principio de la perpetuatio jurisdictiones, en el pretérito modificaba la misma, por supuesto no quedando otra alternativa, ese 50% de dominio o derechos en el mismo, que erigieron en el acervo respectivo, lo repartió en sendas partes iguales entre los dos interesados, conformando en este puntual aspecto, una comunidad singular en ese 50% denunciado, cada uno de los interesados recibirá igual porción de dominio que el otro, es decir, el 25% para uno y el 25% para el otro, en torno a esta forma de actuar, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fondos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotos y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, comoquiera que no se denunciaron ítems por pasivo, obviamente la liberó de conformar la respectiva hijuela, iteramos, estamos ciertos, la distinguida abogada, dividió en la forma que se aprecia, respetando las alícuotas o prorratas, incluso enseña el maestro López Blanco, en tratándose de este tipo de cuestiones, al juez le está vedado ingerir o entrometerse en las composiciones patrimoniales, de suerte pues que ella, consultando la voluntad de sus poderdantes, no se contempló opción distinta, a nuestro criterio, el laborío suyo se ajusta entonces la nuestra juridicidad y proveeremos sin reparos, a su aprobación.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO, en todas sus partes, el trabajo de partición que realizara del 50% del dominio en un predio, la señora apoderada de todos los interesados, en la sucesión intestada de la señora MARÍA ROSA GÓMEZ(q.e.p.d.), en vida conocida con la cédula de ciudadanía dicha en la parte de arriba.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en las oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace a ese 50% de dominio en un predio, conocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-63653, cuyas copias una vez esto suceda reposarán en este expediente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de esta ciudad de Palmira, obviamente, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be548b135a8de3a9fa5e5486dbcbf287b40d97a31abdd01fcc006beb5c292c00**
Documento generado en 14/10/2021 03:27:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**